



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 323/2024

En - - - - , a 5 de septiembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. L.T. Z , en su propio nombre y derecho, como candidato a miembro de la Asamblea General en el próximo proceso electoral, frente al Acta 13/2024 de la Junta Electoral de la Real Federación de Motociclismo de España (RFME).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha de 2 de septiembre de 2024, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por D. L.T. Z , en su propio nombre y derecho, como candidato a miembro de la Asamblea General en el próximo proceso electoral, frente al Acta 13/2024 de la Junta Electoral de la Real Federación de Motociclismo de España (RFME).

En dicho recurso, solicita: *“AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE SOLICITO que tenga por presentado este recurso en tiempo y forma, por realizadas las anteriores alegaciones y de conformidad con las mismas y la legalidad vigente, acuerde expedir nuevas credenciales para interventores en general y en particular para los interventores propuestos por este recurrente en las que se elimine la función restrictiva de que el interventor sólo podrá ejercer sus funciones en el estamento y sección a la que pertenezca el candidato proponente, y se redacten conforme al artículo 25 e) del Reglamento electoral en el sentido de que podrán intervenir en la Mesa Electoral en general en la que se acreditan, sin mayor restricción.”*

SEGUNDO. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la RFEM ha emitido el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El citado informe argumenta las razones por las que entiende que procede su desestimación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. En esencia, la pretensión de recurrente consiste en sostener que la designación de interventores por parte de un candidato debe de extenderse no solo a la mesa o sección del estamento al que pertenezca el candidato, sino al resto de los estamentos.

En defensa de dicha tesis, argumenta el recurrente que la interpretación contraria, consistente en que cada interventor sólo pueda intervenir en la Mesa Electoral, estamento y circunscripción por la que ha sido acreditado y por la que se presenta la candidatura, infringe el artículo 25.e) del Reglamento Electoral al efectuar una aplicación restrictiva del mismo, ya que, sostiene, el precepto “*posibilita actuar al interventor en la mesa electoral, en general, sin restricciones sujetas a una sección o circunscripción determinada.*”



La Orden EFD/42/2024 no dice nada al respecto y el Reglamento Electoral de la RFME recoge en su artículo 25 la composición de las mesas electorales, al señalar: “La designación de los miembros de las Mesas corresponderá a la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en los apartados siguientes:

a) Cada Sección estará integrada por tres miembros del estamento correspondiente, que serán elegidos por sorteo. Con estos mismos criterios se designarán dos suplentes por cada titular.

b) La participación como miembros de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio.

c) No podrá ser miembro de la mesa electoral quien ostente la condición de candidato/a.

d) Actuará como Presidente/a de cada Sección el miembro de mayor edad, y como Secretario el miembro más joven.

e) **En cada Mesa Electoral podrán actuar como interventores un máximo de dos representantes por cada candidatura, que se sustituirán libremente entre sí.”**

Pues bien, debe tenerse en cuenta que los interventores están configurados en Reglamento Electoral como representantes de cada candidatura, correspondiendo por tanto al candidato su nombramiento y, si bien es cierto que podrán ejercer las funciones de asistir y participar en las deliberaciones con voz pero sin voto, formular reclamaciones y protestas y pedir certificaciones, ello ha de entenderse circunscrito al ámbito sobre el cual la candidatura de la cual es representante despliega su eficacia.

Lo contrario, pretendido por el recurrente, sería tanto como admitir que los actos del interventor pueden producir efectos jurídicos allá donde la presentación de la candidatura no los produce, lo cual es contrario, no sólo a la lógica del proceso electoral federativo, sino la simple y básica configuración del negocio de la representación.

En consecuencia, debe entenderse que la expedición de la correspondiente credencial de interventor/a legitima a su titular para el ejercicio de la representación en la Mesa y Sección en la que concurre la correspondiente candidatura.



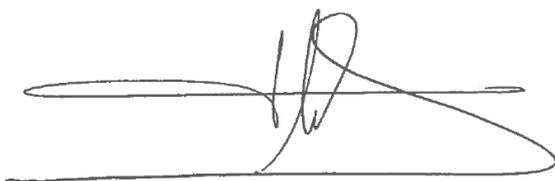
En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. L. T. Z , en su propio nombre y derecho, como candidato a miembro de la Asamblea General en el próximo proceso electoral, frente al Acta 13/2024 de la Junta Electoral de la Real Federación de Motociclismo de España (RFME).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

